



INDICE

Capítulo I	3
De la Universidad	3
Capítulo II	5
De la Estructura de la Universidad	5
Capítulo III	8
De la Planificación del Desarrollo Universitario	8
Capítulo IV	9
Del Gobierno de la Universidad	9
Capítulo VI	12
Del Consejo Universitario	12
Capítulo VII	14
Del Rector	14
Capítulo VIII	16
De los Vicerrectores	16
Capítulo IX	19
De las Asambleas de Facultades	19
Capítulo X	20
De los Consejos Directivos de Facultades	20
Capítulo XI	21
Del Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes	21
Capítulo XII	22
De los Decanos y Vicedecanos	22
Capítulo XIII	24
Del Secretario General y Vicesecretario General	24
Capítulo XIV	25
Del Personal Administrativo	25
Capítulo XV	26
Del Personal Docente e Investigador	26
Capítulo XVI	32
De los Estudiantes	32
Capítulo XVII	34
De la Representación Estudiantil	34
Capítulo XVIII	35
De los Bienes de la Universidad	35
Capítulo XIX	36
Del Fuero Universitario	36
Capítulo XX	37
Disposiciones Generales	37
Capítulo XXI	38
Disposiciones Transitorias	38

**Capítulo I
De la Universidad**

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo es continuación de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, fundada el 28 de octubre de 1538 mediante la Bula "In Apostolatus Culmine" de su Santidad el Papa Paulo III, y es una institución pública, organismo autónomo y descentralizado del Estado, dotada de plena capacidad jurídica, de acuerdo con la Ley 5778, promulgada por el Poder Ejecutivo el 31 de diciembre de 1961.

ARTÍCULO 2.- La Universidad es una institución que une a profesores, estudiantes y trabajadores de apoyo a la labor académica, con el propósito de dar cumplimiento a la misión universitaria orientada hacia la búsqueda de la verdad, la proyección del porvenir de la sociedad dominicana y el afianzamiento de los auténticos valores de ésta.

ARTÍCULO 3.- Ningún organismo o persona podrá usar el nombre de la Universidad, ni emplear su condición de miembro de esta institución, para hacer política partidaria.

ARTÍCULO 4.- La vida universitaria se desenvolverá conforme a un espíritu de democracia, justicia y solidaridad humanas. Estará abierta a todas las corrientes del pensamiento, las cuales serán expuestas y analizadas de manera rigurosamente científica.

MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 5.- Es misión de la Universidad:

- a) Contribuir a elevar los niveles culturales de nuestra sociedad;
- b) Formar críticamente los científicos, profesionales, técnicos y profesionales del arte necesarios para coadyuvar a las transformaciones que demanda el desarrollo nacional independiente;
- c) Asumir su responsabilidad en la formación de una conciencia crítica de la sociedad dominicana, no dependiente, enmarcada solidariamente en los principios sustentados por los pueblos que luchan por su independencia y bienestar;
- d) Efectuar investigaciones tendentes a mejorar las condiciones de la sociedad dominicana; a desentrañar las causas fundamentales del subdesarrollo y la dependencia y los problemas que como consecuencia de ello afecten la misma y sugerir soluciones, así como aumentar el acervo de conocimiento de la humanidad;
- e) Difundir los ideales de paz, de progreso, de justicia social y de respeto a los derechos del hombre, a fin de contribuir a la formación de una conciencia colectiva basada en esos valores;
- f) Fortalecer el intercambio científico, cultural, técnico y artístico con las instituciones educativas y culturales de todo el mundo, dentro del marco de los principios señalados;
- g) Fomentar en el seno de la institución un espíritu permanente de autocrítica con miras al cabal cumplimiento de la misión universitaria.

ARTÍCULO 6.- Las actividades de la Universidad deben dirigirse fundamentalmente hacia:

- a) El incremento de la educación, con el fin de servir los intereses de la nación;
- b) La preparación de profesionales en el número adecuado para satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) El adiestramiento técnico especializado, de acuerdo con las exigencias de desarrollo del país;
- d) La investigación como medio para la enseñanza, la comprensión de los métodos científicos

y el establecimiento de la verdad;

e) El desarrollo de actividades de extensión cultural y científica;

f) La capacitación del personal docente y de investigación necesarios para la Universidad y el país;

g) La promoción, organización y estímulo de la investigación científica, humanística y tecnológica acerca de los problemas universales y de los concernientes a la realidad nacional;

h) La afirmación, desde su plano rector, de los valores espirituales y de los derechos humanos;

i) El fortalecimiento del intercambio cultural con las instituciones universitarias, de todas partes del mundo, para participar en la tarea universal de la investigación científica y desarrollar la comprensión y la cooperación internacionales.

ARTÍCULO 7.- Los criterios que deben regir para alcanzar estas metas deben ser, entre otros:

a) Un criterio nacional que haga prevalecer los valores propios y las necesidades de nuestro desarrollo;

b) Un criterio moral, que obligue a la Universidad, como institución, y a todos sus miembros, como tales, a respetar y defender la verdad, la libertad, la dignidad humana y los principios éticos;

c) Un criterio de autonomía, que involucre el mantenimiento del fuero universitario y una completa independencia en lo administrativo, lo educativo y lo económico;

d) Un criterio cualitativo en todos los órdenes, tanto en lo referente a la preparación académica, como a la formación del hombre, que estimule la capacidad de pensar y de comprender y desarrollar una función útil para la sociedad;

e) Un criterio cuantitativo, cuyo fin sea educar, en todos los niveles, a un número cada vez mayor de personas; y

f) Un criterio económico, que obligue al mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, a fin de permitir a la sociedad un máximo rendimiento con la menor inversión de sus disponibilidades financieras y sin duplicidad de esfuerzos.

**Capítulo II
De la Estructura de la Universidad**

ARTÍCULO 8.- La Universidad está integrada por:

- a) Sus instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas;
- b) El personal docente e investigador;
- c) Los estudiantes debidamente matriculados;
- d) Los profesionales graduados en la Universidad y los incorporados a ella; y
- e) El personal administrativo.

ARTICULO 9 .- La Universidad tiene una estructura múltiple compuesta por un conjunto de organismos e instancias que actúan interrelacionados y que en cada caso constituyen expresiones sistemáticas para los fines y funciones :

A) Los organismos e instancias de la Estructura son las siguientes:

- a) Estructura de Gobierno
- b) Estructura Académica (docencia de grado y postgrado, de investigación y extensión)
- c) Estructura Administrativa

B) La Estructura de Gobierno está compuesta por los organismos e instancias que tienen por misión trazar las políticas y adoptar las decisiones que convengan para los fines de la institución. Estos organismos e instancias son de dos categorías diferentes: Colegiados y Unipersonales. Son colegiados los siguientes:

- a) El Claustro Mayor y el Claustro Menor
- b) El Consejo Universitario
- c) Las Asambleas de Facultades
- d) Los Consejos Directivos de Facultades
- e) Las Asambleas de Centros Universitarios Regionales
- f) Los Consejos Directivos de Centros Universitarios Regionales
- g) Las Asambleas de los Departamentos
- h) Los Sub-Consejos Directivos de los Departamentos
- i) Los Consejos de los Institutos
- j) La Asamblea de Cátedra
- k) El Consejo de Postgrado de la Universidad
- l) Las Comisiones de Investigación por Facultades
- m) El Consejo de Investigaciones Científicas
- n) El Comité Académico de Postgrado por Facultades.

Son unipersonales los siguientes:

- a) La Rectoría y Vicerrectorías
- b) La Secretaría General
- c) Los Decanatos y Vicedecanatos
- d) Las Direcciones y subdirecciones de los Centros Universitarios Regionales
- e) Las Direcciones de Departamentos
- f) Las Direcciones de los Institutos
- g) El Coordinador de Investigación de la Facultad
- h) El Coordinador de Cátedra
- i) La Dirección General de Post-grado
- j) La Dirección General de Investigaciones
- k) Los Directores de Post-grado por Facultad
- l) Los Directores de Investigaciones por Facultad.:

C) La Estructura Académica de la Universidad está compuesta en su contenido por el Proyecto Curricular aprobado y en su forma por el conjunto de unidades que llevan a cabo, en estrecha relación, los trabajos de transmisión y creación del conocimiento, de extensión de éstos hacia la sociedad y de investigación de deferentes naturaleza y grados, para validar sus prácticas y acrecentar el acervo universal.

Las unidades que lleven a cabo la actividad académica corresponden a los siguientes niveles:

- a) Nivel Técnico Profesional
- b) Nivel de Grado y
- c) Nivel de Postgrado

D) La Estructura Administrativa está compuesta por las unidades de administración que realizan tareas que sirven de apoyo al desarrollo de las funciones docentes, de investigación y de extensión y a la consecución de los fines de la institución.

PARRAFO: La Estructura Física que componen el conjunto de inmuebles que figuren dentro del patrimonio de la institución son recursos de apoyo al cumplimiento de la misión, funciones y desempeño de los organismos de la Universidad.

ARTÍCULO 10.- La función docente de la Universidad se llevará a cabo, fundamentalmente, en las siguientes Facultades y Centros Universitarios Regionales:

FACULTADES

- a) Humanidades;
- b) Ciencias;
- c) Ciencias Económicas y Sociales;
- d) Ciencias Jurídicas y Políticas;
- e) Ingeniería y Arquitectura;
- f) Ciencias de la Salud
- g) Ciencias Agronómicas y Veterinarias.

CENTROS UNIVERSITARIOS REGIONALES:

- a) Centro Universitario Regional del Nordeste (CURNO)
- b) Centro Universitario Regional del Suroeste (CURSO)
- c) Centro Universitario Regional del Este (CURE)
- d) Centro Universitario Regional del Noroeste (CURNO)
- e) Centro Universitario Regional de Santiago (CURSA)
- f) Centro Universitario Regional de Nagua (CURNA)
- g) Centro Universitario Regional del Cibao Central (CURCE)
- h) Centro Universitario Regional del Oeste (CURO)
- i) Centro Universitario Regional del Atlántico (CURA)
- j) Centro Universitario Regional de Hato Mayor (CURHAMA)

Otros que podrá crear el Consejo Universitario

ARTÍCULO 11.- Las Facultades son las unidades fundamentales de la Universidad. Su función docente y de investigación estará organizada por:

- a) Las Escuelas;
- b) Los Institutos.

Cada Facultad funcionará con una estructura orgánica conforme a sus peculiares necesidades de enseñanza teórica, práctica y de investigación, así como de servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 12.- Las Escuelas son organismos docentes mediante los cuales la Universidad realizará la enseñanza y la investigación de un grupo de disciplinas afines con determinadas ramas de la ciencia y la cultura.

ARTÍCULO 13.- Las Escuelas serán parte de una Facultad. Su actividad académica será desarrollada por los Departamentos e Institutos y las cátedras independientes.

ARTÍCULO 14.- La cátedra es la unidad académica básica y estará integrada por el profesor o grupo de profesores que tengan a su cargo la enseñanza e investigación de una asignatura determinada.

ARTÍCULO 15.- La Universidad establece un Ciclo Básico Común integrado a las diferentes Carreras o Planes de Estudios

ARTÍCULO 16.- Las Escuelas son conjuntos de cátedras integradas dentro de una disciplina o rama del saber; para su coordinación mutua y para organizar la investigación. Estarán orientadas por Directores de Escuelas. No habrá más de una Escuela o Departamento en la Universidad para una disciplina.

ARTÍCULO 17.- Cada Escuela funcionará adscrita a una Facultad. Todas las Escuelas prestarán servicios a otras Facultades y podrán organizar cursos sub-profesionales y de especialización, así como carreras cortas, coordinando las disciplinas que se enseñen en las distintas Facultades.

Artículo 18.- Los Institutos serán centros destinados primordialmente al trabajo de investigación y su finalidad es la de colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza. Estarán adscritos a las Facultades.

Artículo 19.- Los Centros Universitarios Regionales se regirán por un reglamento que normará su alcance y funcionamiento académico y administrativo y que será aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 20.- La Universidad tendrá diversos organismos destinados a complementar las labores que se realizan dentro de las Facultades. Se denominarán Organismos Académicos Comunes, y serán los siguientes:

- a) Dirección de Orientación Profesional;
- b) Dirección de Coordinación Académica;
- c) Dirección de Servicios Bibliográficos;
- d) Dirección de Publicaciones;
- e) Escuela de Educación Física;
- f) Dirección de Difusión Artística y Cultural;
- g) Dirección de Relaciones Públicas;
- h) Dirección de Bienestar Estudiantil;
- i) Dirección de Investigaciones Científicas;
- j) Dirección de Postgrado;
- k) Dirección de La Coordinación de los Centros Universitarios Regionales;
- l) Dirección de Recursos Audiovisuales;
- m) Dirección de Intercambios Académicos y Cooperación Externa.

Otros que podrá crear el Consejo Universitario.

Capítulo III
De la Planificación del Desarrollo Universitario

ARTÍCULO 21.- La Universidad se mantendrá abierta a todas las iniciativas o gestiones internas de renovación dirigida a lograr un mayor desarrollo y aprovechamiento de sus recursos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 22.- Para estos fines, se crea una Oficina de Planificación, que asesorará al Rector, al Consejo y a los demás organismos universitarios, y cuya estructura y funciones específicas serán definidas en un Reglamento.

PARRAFO TRANSITORIO: El Sistema de Planificación de la Universidad deberá ser revisado y su actualización será reorientada hacia un desarrollo estratégico e integral de la Institución.

**Capítulo IV
Del Gobierno de la Universidad**

DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 23.- El Claustro es la autoridad máxima de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Habrá, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, un Claustro Mayor y un Claustro Menor.

ARTÍCULO 26.- El Claustro Mayor estará integrado por todos los profesores en servicio activo, los profesores investigadores, los profesores meritísimos (activos o jubilados), los delegados estudiantiles, en un treinta y tres por ciento (33.33%) del total de los miembros del Claustro. A ese conjunto se le agregarán los representantes del personal administrativo, en un dos por ciento (2%) del total de miembros integrantes del organismo.

PÁRRAFO I: Los representantes estudiantiles que participen en el Claustro Mayor y los demás organismos de co-gobierno, deberán reunir además de la condición de no ser alumnos repitientes, la de encontrarse en uno de los dos últimos años de alguna de las unidades docentes de la Universidad y tener un índice académico acumulado de 80 ó más puntos.

PÁRRAFO II : Cuando el Claustro Mayor sesione con la finalidad de elegir a las autoridades de la Universidad su composición estará integrada por todos los profesores en servicio activo, los profesores investigadores, los profesores meritísimos (activos o jubilados) ,los Ayudantes de Profesores con más de dos años en servicio activo en una proporción igual al 2% del total de los profesores, los delegados estudiantiles, en una proporción igual al 5% del total de los profesores y los representantes del personal administrativo en una proporción igual al 1% del total de los profesores.

PÁRRAFO III: Para los casos de elección de autoridades correspondientes a los demás organismos de la Universidad regirá la misma composición indicada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 27.- El Claustro Menor estará integrado por el Consejo Universitario, el sesenta y seis por ciento (66.66%) de los profesores elegidos y la representación de los estudiantes como lo establece el Estatuto Orgánico. A ese conjunto se le agregarán los representantes del personal administrativo en un dos por ciento (2%) del total de miembros integrantes del organismo. El Claustro Menor tendrá una composición equivalente al quince por ciento (15%) del Claustro Mayor, en una cantidad de miembros no menor de trescientos (300) y no mayor de quinientos (500). OJO (Para la Comisión de Reglamento: ¿Se eliminaría lo indicado en negritas y cursivas en este párrafo al aprobarse que la composición fuese de un 15% sin otros criterios adicionales? Ver pregunta 27 de la boleta del Claustro del 2 de noviembre).

PÁRRAFO I.- Los profesores serán electos en sufragios universales convocados para tal fin y en base a un reglamento aprobado al efecto.

PÁRRAFO II.- La representación profesoral se elegirá en proporción de la población profesoral de cada Facultad.

ARTÍCULO 28.- El quórum requerido para que el Claustro Mayor, el Claustro Menor y las Asambleas de Facultades puedan sesionar será el sesenta por ciento (60%) de sus miembros. Si el quórum no se completare dentro de la hora siguiente a la señalada para la sesión, se hará una segunda convocatoria, y para sesionar válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros.

En estos organismos, para la aprobación válida de sus decisiones, se requiere el voto de más de la mitad de los votos depositados, salvo los casos en que este Estatuto establezca una proporción

distinta.

Para que las elecciones de Rector y Vicerrectores sean válidas, deben votar, por lo menos, el sesenta por ciento (60%) de los miembros presentes en el Claustro Mayor y el triunfo lo obtendrán quienes obtengan más de la mitad de los votos depositados, es decir, la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Claustro Mayor:

- a) Elegir al Rector y a los Vicerrectores en elecciones celebradas mediante votación en urnas colocadas en las diferentes Facultades y Centros Universitarios Regionales, en horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. y que estén regidas por un reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

PÁRRAFO.- Las elecciones de autoridades serán celebradas en dos momentos sucesivos: primero la elección del Rector y los Vicerrectores y una semana después las elecciones para los Decanos, Vicedecanos y Directores. El procedimiento electoral para escoger las autoridades de las facultades será el mismo utilizado para la elección de Rector y Vicerrectores.

- b) Revocar de sus funciones, previa formalización de expedientes por parte del Consejo Universitario, al Rector y a los Vicerrectores, para lo cual será necesario el voto no inferior a las dos terceras partes (2/3) del total de sus miembros.

PÁRRAFO.- En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Mayor el Vicerrector de más antigüedad en el servicio académico. En ausencia de los Vicerrectores, presidirá el Claustro Mayor el Decano de mayor antigüedad en el servicio académico.

- c) Conocer y pronunciarse sobre situaciones extraordinarias que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la Universidad, motivadas por factores internos o externos.

- d) Decidir sobre la modificación del Estatuto en todo lo concerniente a la Filosofía, Principios y Fines de la Universidad, con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

- e) Crear y suprimir, previa recomendación del Claustro Menor o del Consejo Universitario, las Vicerrectorías y Facultades para el mejor desarrollo de la Institución.

- f) Decidir sobre los demás asuntos que no han sido expresamente atribuidos a otra autoridad y organismo.

- g) El Claustro Mayor puede ser convocado por el Claustro Menor, el Consejo Universitario, el Rector o por lo menos el veinte por ciento 20% de sus miembros. En todo caso, la convocatoria deberá detallar la agenda que la motiva.

PÁRRAFO.- El Rector deberá convocar al Consejo Universitario dentro de las 72 horas de recibida la convocatoria al Claustro y fijar la fecha para su celebración en un plazo no mayor de 30 días, luego de haberse recibido la solicitud.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Claustro Menor:

- a) Decidir sobre reformas al Estatuto Orgánico por el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, a excepción de aquellos aspectos que son reservados al Claustro Mayor.
- b) Proponerle al Claustro Mayor la supresión y creación de las Vicerrectorías y Facultades, para el mejor desenvolvimiento de la Universidad.
- c) Conocer la memoria anual que presentará el Rector.
- d) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa a las personas merecedoras de tal distinción por

las obras que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad. La solicitud debe ser motivada e ir al Consejo Universitario, previa recomendación del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente.

e) Instruir al Consejo Universitario para que ejecute los acuerdos y resoluciones adoptadas por este organismo.

f) Acusar, con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3), ante el Claustro Mayor al Rector o a los Vicerrectores si faltaren gravemente al cumplimiento de sus deberes y observaren mala conducta notoria.

g) El Claustro Menor se reunirá ordinariamente al inicio de cada semestre académico y extraordinariamente en los casos en que las atribuciones que le confieren este Estatuto lo requieran, convocado por el Rector, el Consejo Universitario o por el veinte por ciento (20%) por lo menos, de dicho organismo.

h) Aprobar las políticas del período de gobierno de las autoridades electas.

PÁRRAFO.- Las decisiones del Claustro Menor podrán ser apeladas en el Claustro Mayor.

Capítulo VI Del Consejo Universitario

ARTÍCULO 32.- El Consejo lo componen, con derecho a voz y voto, el Rector, quien lo presidirá, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, un delegado y su suplente de los Centros Universitarios Regionales, un Delegado de los Organismos Académicos Comunes, los Delegados Estudiantiles, dos representantes del cuerpo profesoral y un representante de los trabajadores de apoyo a las labores académicas. La representación estudiantil será de un 33.33% de la totalidad de los miembros del Consejo. El Secretario General de la Universidad hará las veces de Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

PÁRRAFO.- La elección de los representantes estudiantiles, los del cuerpo profesoral y de los trabajadores de apoyo a la labor académica, será determinada a través de los reglamentos correspondientes a cada estamento universitario.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Universitario debe reunirse, ordinariamente, dos veces cada mes durante el año lectivo, convocado por el Rector; y extraordinariamente, en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confieren estos Estatutos los requieran, convocado por el Rector, por un Vicerrector o por dos de sus miembros. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes.

En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) Aprobar y coordinar los planes de estudios y de funcionamiento de las distintas Unidades Académicas de la Universidad, elaborados por los Consejos Directivos de las Facultades correspondientes y aprobados por las respectivas Asambleas de Facultades.
- b) Reglamentar y supervigilar el desenvolvimiento de las actividades administrativas y fiscalizar los ingresos y gastos de la Institución.
- c) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, exámenes, investiduras, títulos y actos académicos que no estén previstos en estos Estatutos;
- d) Aprobar las colaciones de estudios de acuerdo con las normas internas de cada Facultad y declarar equivalencias de estudios hechos en el extranjero, previa consideración de los antecedentes de cada caso, las recomendaciones del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente y tomando en cuenta los Convenios Internacionales.
- e) Reglamentar el régimen disciplinario de los empleados administrativos y de los estudiantes. Sin embargo, en caso de que la sanción contra uno o más estudiantes sea impugnada por el máximo organismo estudiantil elegido libremente, la decisión final corresponderá al Claustro;
- f) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector o a los Vicerrectores, si faltaren en el cumplimiento de sus deberes u observaren mala conducta notoria;
- g) Fijar las tarifas de los derechos que deberán pagar los estudiantes y graduandos de la Universidad por concepto de matrícula, examen, expedición de títulos o por cualesquiera otros motivos.
- h) Nombrar los profesores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las Facultades y los reglamentos que han sido aprobados por el mismo Consejo Universitario y cuatro de los Consejos Directivos de Facultades;
- i) Nombrar, con calidad de meritísimos, a los Profesores Titulares de relevante labor, con un mínimo de diez años de docencia, previo informe de la Asamblea de Facultad correspondiente. Los Profesores Meritísimos serán investidos en un acto académico solemne y podrán continuar sirviendo a la Universidad;
- j) Aprobar la organización y reglamentación de nuevas Escuelas, Departamentos e Institutos, elaboradas por los Consejos Directivos y las Asambleas de Facultad, así como la reorganización, reforma o supresión de esos organismos.
- k) Reglamentar los requisitos para que los profesores universitarios puedan optar por el título

de Maestro o Doctor en sus Facultades respectivas;

l) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

m) Ajustar, dentro de los límites de compensación que fije el presupuesto universitario, los emolumentos que correspondan a los profesores y a otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que rinda cada uno de ellos.

n) Contratar los servicios de extranjeros como Profesores Especiales, para dictar cátedras por un período no mayor de un año, con derecho a renovar los contratos de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos vigentes, si fuere necesario. Para la selección de esos profesores se solicitará la opinión favorable del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente;

ñ) Conocer del presupuesto general de la Universidad y aprobarlo, previo informe de los organismos técnicos correspondientes;

o) Conocer de los reglamentos relativos a los gastos presupuestales y aprobarlos;

p) Autorizar los gastos extraordinarios;

q) Autorizar al Rector para que actúe en justicia como demandante;

r) Resolver los conflictos de competencia entre los distintos organismos universitarios;

s) Conferir, por escrito, la representación de la Universidad en los casos en que fuere necesario y en ocasión de misiones en el exterior;

t) Representar a la Universidad y fijar su posición frente a la sociedad y a la opinión pública;

u) Sancionar la elección de los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos hecha por las Asambleas respectivas;

v) Nombrar a los Directores de los Organismos Académicos Comunes por períodos de tres años; previo conocimiento de los resultados de los concursos de oposición realizados y

w) Crear y suprimir cargos administrativos y docentes, así como autorizar el nombramiento de los funcionarios y empleados de la Universidad, previo conocimiento de los resultados de los concursos de oposición realizados.

Capítulo VII Del Rector

ARTÍCULO 35.- Para ser Rector se requiere ser dominicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y profesor en servicio activo, con no menos de diez años de docencia, tener un mínimo de maestría y por lo menos haber sido Director de algún Departamento Académico en la UASD. En caso de que el electo no sea Profesor Titular, con su elección lo será de pleno derecho.

ARTÍCULO 36.- El Rector permanecerá en sus funciones tres (3) años. No podrá, en las elecciones siguientes a su mandato, participar como candidato para esa investidura.

ARTÍCULO 37.- En caso de renuncia, destitución, jubilación, muerte o impedimento definitivo del Rector, se procederá a una nueva elección dentro de los treinta días de producida la vacante, por el resto del período para el cual fue elegido. Durante ese lapso ejercerá las funciones del Rector, interinamente, el Vicerrector que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 38.- El Rector es el máximo ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

- a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones del Claustro y del Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Claustro y del Consejo;
- c) Presidir de oficio, cuando lo considere oportuno, las sesiones de las Comisiones y Grupos de Trabajo que no sean organismos de gobierno y dependan directamente de la autoridad del Claustro o del Consejo;
- d) Representar a la Universidad y actuar por ella como demandante o demandada en las acciones judiciales. Para actuar en justicia como demandante necesita la autorización del Consejo Universitario;
- e) Proponer al Claustro Menor la concesión del título de Doctor Honoris Causa, a solicitud de alguna Asamblea de Facultad;
- f) Mantener continua supervisión de la labor universitaria en todos sus aspectos, cuidando de que los profesores, los estudiantes y el personal administrativo cumplan sus respectivas obligaciones;
- g) Autorizar, con su firma y la del Tesorero, las tramitaciones financieras de la Universidad, excepto las que, por acuerdo del Consejo Universitario, fueren delegadas a otros funcionarios u organismos. A falta de uno o de ambos funcionarios firmarán quienes los sustituyan legalmente;
- h) Disponer los gastos ordinarios;
- i) Modificar, por causa justificada, y por petición de la Asamblea de Facultad correspondiente, los jurados examinadores nombrados por los Decanos o Directores de unidades académicas.
- j) Resolver, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos vigentes, los asuntos administrativos;
- k) Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano o el Director de la unidad académica correspondiente y registrados por el Secretario General de la Universidad;
- l) Mantener informado al Consejo Universitario acerca de las principales actividades de la Universidad;
- m) Propulsar iniciativas para el mejoramiento de la Institución;
- n) Rendir anualmente al Claustro una Memoria sobre la labor de la Universidad. En esta Memoria, propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas;
- ñ) El Rector prestará juramento ante el Rector saliente, o quien lo sustituya válidamente;

- o) Cualquier función de carácter administrativo no confiada a otro funcionario u organismo;
- p) Suspender a cualquier funcionario o empleado administrativo, con obligación de someter el caso al conocimiento del Consejo Universitario, para que resuelva definitivamente, en la sesión de la fecha más próxima a la de la suspensión, y
- q) Llamar en auxilio la fuerza pública en caso de que la familia y los bienes de la institución se encuentren en peligro.

**Capítulo VIII
De los Vicerrectores**

ARTÍCULO 39.- Habrá cuatro Vicerrectores elegidos por el Claustro Mayor quienes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser Rector y agotarán el mismo período. El Rector les asignará los asuntos que tendrán a su cargo: de tipo docente, administrativo, de investigación y postgrado y de extensión, según corresponda.

PARRAFO TRANSITORIO: El Consejo Universitario definirá las funciones de cada Vicerrectoría y las mismas se consignarán en el presente Estatuto.

Son funciones de los Vicerrectores las siguientes:

ARTÍCULO 40.- Son funciones del Vicerrector de Asuntos Docentes:

- a) Diseñar las políticas relacionadas con el área docente y presentarlas al Consejo Universitario para su aprobación.
- b) Velar por mantener una adecuación permanente de los programas de estudios de grado.
- c) Velar por la actualización del personal docente de la institución.
- d) Tener un inventario de todos los programas y currícula de la institución.
- e) Dirigir todos los asuntos relacionados con la docencia de grado.
- f) Presidir la Comisión de Asuntos Docentes del Consejo Universitario.
- g) Supervisar el área de Coordinación Académica.
- h) Supervisar las acciones de la Oficina de Personal Académico.
- i) Supervisar las actividades docentes de las facultades y centros regionales a través de los decanos y directores.
- j) Fiscalizar el desarrollo de los concursos de selección del personal académico.
- k) Cumplir con todas las funciones asignadas por el Consejo Universitario o el Rector.
- l) Evaluar.
- m) Velar por el cumplimiento de la Carrera Académica.
- n) Adoptar medidas disciplinarias del personal bajo su cargo, cuando la violación de la Carrera Académica así lo requiera, debiendo someter a su organismo superior en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 41.- Son funciones del Vicerrector de Investigación y Postgrado:

- a) Diseñar las políticas relacionadas con el área de Investigación y Postgrado.
- b) Presidir el Consejo de Investigaciones Científicas y del Consejo Directivo de

Postgrado.

- c) Velar por la adecuada administración de la partida presupuestaria destinada a la Investigación y el Postgrado.
- d) Supervisar la evaluación y rescisión de los contratos de Investigación y Postgrado.
- e) Mantener actualizado los recursos con que cuenta la UASD en materia de Investigaciones y estudios de cuarto nivel.
- f) Mantener intercambios con los organismos nacionales y extranjeros que realizan investigación científica y postgrado.
- g) Asegurar la interconexión de la investigación con la docencia y la extensión, proponiendo los instrumentos administrativos correspondientes.
- h) Propiciar la difusión de los resultados de las investigaciones científicas de la Universidad y de las actividades de postgrado.
- i) Todas las demás funciones que le confiere el Consejo Universitario y el Rector.
- j) Presidir la Comisión de Investigación Postrado.
- k) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos de Investigación y Postgrado.
- l) Supervisar la adecuada ejecución presupuestaria de los programas bajo su jurisdicción.
- m) Coordinar y ejecutar junto a los demás vicerrectores y facultades los planes de especialización y formación del cuarto nivel.

ARTÍCULO 42.- Son funciones del Vicerrector de Extensión:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario.
- b) Diseñar las políticas de extensión para el conocimiento y la aprobación del Consejo Universitario.
- c) Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los planes y programas de las actividades de extensión, acorde con las facultades, los organismos académicos comunes, los Centros Universitarios Regionales y los institutos de la Universidad.
- d) Coordinar los organismos institucionales los planes y programas y actividades.
- e) Asesor al Consejo Universitarios en materia de extensión universitaria.
- f) Presidir la Comisión de Extensión del Consejo Universitario.
- g) Velar por la administración de la partida presupuestaria destinada a la extensión.
- h) Decidir acerca de la aprobación, revisión y/o rescisión de los contratos de extensión de los académicos.
- i) Mantener actualizado los recursos de la Universidad en materia de extensión.
- j) Aprobar, evaluar y residir los contratos de los académicos que realicen labores de extensión.

ARTÍCULO 43.- Son funciones del Vicerrector Administrativo:

- a) Presentar al Consejo Universitario los planes y programas relacionados con la elevación de la capacidad del personal administrativo.
- b) Supervisar los planes de seguridad social del personal docente y administrativo.
- c) Dirigir todas las actividades administrativas de la Universidad.
- d) Presidir la comisión administrativa del Consejo Universitario.
- e) Manejar todas las acciones relacionadas con personal administrativo de la Universidad.
- f) Supervisar todas las dependencias del área administrativa.
- g) Ser el supervisor inmediato de todos los funcionarios administrativos.
- h) Velar por el cumplimiento de la Carrera Administrativa.
- i) Adoptar medidas disciplinarias con el personal administrativo de la UASD, cuando la violación a la Carrera Administrativa así lo requiera, debiendo someterse a su organismo inmediato superior en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 44.- En los casos en que sea necesario sustituir interinamente al Rector, el Consejo Universitario elegirá a uno de los Vicerrectores.

**Capítulo IX
De las Asambleas de Facultades**

ARTÍCULO 45.- La Asamblea de Facultad la constituye: el Decano, quien la presidirá, los profesores en servicio activo y los delegados estudiantiles; la representación estudiantil será del 33.3% del total de los miembros de la Asamblea. El Vicedecano hará de Secretario.

ARTÍCULO 46.- La fecha y forma en que deberá reunirse la Asamblea serán señaladas en el Reglamento de cada Facultad.

ARTÍCULO 47.- El quórum requerido para celebrar sesión será el sesenta por ciento del total de los miembros en ejercicio. Las resoluciones serán válidas cuando tengan el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes; son inadmisibles los votos por delegación. La votación será secreta, salvo cuando la Asamblea misma disponga que sea nominal y pública; esto último no será posible cuando se trate de la elección del Decano. En caso de empate se repetirá la votación.

ARTÍCULO 48.- Las atribuciones de las Asambleas de Facultades son:

- a) Elegir el Decano y el Vicedecano de la Facultad respectiva;
- b) Hacer observaciones, por vía de Decano, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades; sin embargo, deberán someterse finalmente al juicio del Consejo;
- c) Rendir informe al Consejo Universitario acerca de los asuntos sometidos por éste;
- d) Hacer al Consejo Universitario, por vía del Decano, las proposiciones que estimare necesarias en relación con la docencia y el funcionamiento de la Facultad;
- e) Autorizar al Decano o su representante ante el Consejo Universitario para que se acuse ante el Claustro, al Rector o a los Vicerrectores en los casos de evidencias de incumplimiento de sus deberes o mala conducta notoria;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad, que deberá ser sometido al Consejo Universitario a más tardar sesenta días antes de la fecha en que este organismo deba conocerlo;
- g) Conocer de las quejas o sugerencias que formulen los estudiantes de la Facultad a través de sus delegados;
- h) Aprobar su Reglamento;
- i) Resolver los asuntos de la Facultad que no hayan sido expresamente atribuidos a otros organismos; y
- j) Designar, de la terna sometida por los Decanos correspondientes, a la persona que ejercerá las funciones de Vicedecano de las respectivas Facultades. (OJO: Considero que este acápite debe desaparecer porque el Claustro decidió que la elección del Vicedecano sea de la misma forma y condición del Decano. Ver pregunta 11 Sesión del 6 de diciembre)

ARTÍCULO 49.- Cuando las atribuciones de una Asamblea de Facultad entren en conflicto con las del Consejo Directivo o las del Decano de la misma, la primera ejercerá las atribuciones en cuestión.

Capítulo X De los Consejos Directivos de Facultades

ARTÍCULO 50.- Los Consejos Directivos de Facultades estarán constituidos por el Decano, quien lo presidirá; el Vicedecano, quien hará las veces de Secretario; los Directores de Escuelas e Institutos pertenecientes a la Facultad, un Delegado de los Organismos Académicos Comunes, tres profesores y una representación estudiantil equivalente al 33.3% de la totalidad de los miembros. También formarán parte de los Consejos Directivos de Facultades los Profesores Meritísimos de la Facultad.

ARTÍCULO 51.- Las resoluciones y disposiciones de los Consejos Directivos de Facultades deberán ser comunicadas por escrito, regularmente, a todos los miembros de las Asambleas de Facultades y del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 52.- Cualquier miembro de los Consejos Directivos de Facultades podrá apelar ante la Asamblea de la Facultad contra las disposiciones que considere arbitrarias o contrarias al Estatuto Orgánico o a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 53.- Los representantes estudiantiles ante los Consejos Directivos de Facultades deberán reunir, además de la condición de no ser alumnos repitientes, la de encontrarse en uno de los dos últimos años de alguna de las unidades docentes de la Universidad y tener un índice académico acumulado de 80 ó más puntos.

ARTÍCULO 54.- Las atribuciones de los Consejos Directivos de Facultades son las siguientes:

- a) Elaborar el Reglamento Interno de la Facultad y sus organismos dependientes, que será remitido a la Asamblea de la Facultad para su aprobación o modificación;
- b) Reglamentar y supervigilar las asignaciones de fondos y la marcha de las actividades administrativas de la Facultad;
- c) Preparar el presupuesto anual de la Facultad para que, después de aprobado por la Asamblea de la Facultad, sea sometido, por vía del Decano, al Consejo Universitario sesenta días antes de la fecha en que éste deba aprobarlo.
- d) Cumplir con los deberes que les asignen la Asamblea de la Facultad y el Consejo Universitario;
- e) Elaborar los reglamentos concernientes a las obligaciones del Cuerpo Docente y de Investigación de la Facultad;
- f) Someter al Consejo Universitario cualquier proposición que considere de lugar en relación con la docencia y hacerle las recomendaciones necesarias al personal docente e investigador;
- g) Proponer al Consejo Universitario los títulos y certificaciones que la Universidad puede conferir por los estudios realizados y definir el campo de ejercicio que estos títulos o certificaciones cubran, preferiblemente de acuerdo con las clasificaciones internacionales;
- h) Elaborar los reglamentos que regirán para la obtención de títulos académicos;
- i) Someter al Consejo, por la vía el Decano, las colaciones y equivalencias de estudios hechas en otras instituciones universitarias de acuerdo con los reglamentos vigentes y teniendo en cuenta los convenios internacionales;
- j) Elaborar los planes de estudio y someterlos a la Asamblea de la Facultad coordinándolos entre sí y con los de las demás Facultades;
- k) Aprobar los programas de las distintas asignaturas y coordinarlos, previa recomendación de la Dirección de las Escuelas, Departamentos e Institutos correspondientes; y
- l) Crear los organismos y los Consejos Directivos de Facultades de nivel inferior que considere convenientes para el buen funcionamiento y cumplimientos de sus fines.

Capítulo XI
Del Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes

ARTÍCULO 55.- El Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes estará compuesto por los Directores de los mismos, bajo la presidencia de uno de ellos, que será elegido por votación entre sus componentes al comienzo de cada año académico. Además del Rector, el Vicerrector encargado de asuntos docentes podrá asistir y presidir de oficio las reuniones de este Consejo Ejecutivo. El quórum exigido para celebrar sesión será de las dos terceras partes de sus miembros y adoptará decisiones por mayoría absoluta de los presentes. El Consejo Universitario dictará los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del citado Consejo.

ARTÍCULO 56.- Son atribuciones del Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes:

- a) Llevar al seno del Consejo Universitario, y al de los Consejos Directivos de Facultades, por medio de sus Delegados, la discusión sobre los problemas relacionados con el funcionamiento y desarrollo de las actividades de sus distintos campos, con la finalidad de que se les procure la mejor solución;
- b) Tratar de resolver las necesidades a que responden sus organismos, en beneficio de las unidades universitarias y de la colectividad dominicana;
- c) Trazar un programa coordinado de trabajos y servicios que permita una mejor utilización de los esfuerzos que realiza la Universidad en pro de su engrandecimiento institucional y del desarrollo del país en todos los órdenes;
- d) Ejercer las funciones que le sean asignadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes se reunirá, ordinariamente, una vez cada semestre; y, extraordinariamente, a petición del Consejo Universitario, del Rector, de alguno de sus miembros o del máximo organismo estudiantil libremente elegido.

ARTÍCULO 58.- Además de un Delegado al Consejo Universitario, el Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes designará, de acuerdo con su mejor conveniencia, al miembro del mismo que lo representará en cada una de las sesiones de los Consejos Directivos de Facultades de Facultad, conforme a su reglamento interno.

Capítulo XII De los Decanos y Vicedecanos

ARTÍCULO 59.- Habrá un Decano y un Vicedecano por cada Facultad. Para ser Decano es indispensable ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser profesor en servicio activo y cumplir con los requisitos mínimos siguientes: tener especialidad o maestría, haber sido Coordinador de Cátedra o haber desempeñado una función académica de dirección y tener 10 años o más de labor académica.

ARTÍCULO 60.- El Decano será elegido por la Asamblea Facultad, convocada únicamente para este fin. Permanecerá tres (3) años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez. La elección será secreta y se tendrá por designado al que reúna la mayoría absoluta del voto de los miembros presentes. Son inadmisibles los votos por representación. Si no hubiere mayoría, la votación se repetirá tantas veces como fuere necesario, hasta que uno de los candidatos resulte elegido.

ARTÍCULO 61.- En cada Facultad habrá un Vicedecano, quien estará encargado de la Secretaría del Decanato y, además, de las atribuciones y funciones que le señale el Decano. El Vicedecano sustituirá, con todas sus atribuciones, al Decano en caso de ausencia temporal de éste.

ARTÍCULO 62.- Para ser Vicedecano se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Decano y permanecerá en sus funciones tres (3) años. El Vicedecano será elegido de la misma forma que el Decano y simultáneamente, en la misma Asamblea de Facultad.

ARTÍCULO 63.- En los casos de renuncia, destitución, jubilación, muerte o impedimento definitivo del Decano se procederá a una nueva elección, dentro de los quince días contados a partir de la fecha de haberse producido la vacante, por el resto del período correspondiente. Durante esos quince días el Vicedecano realizará interinamente las funciones de Decano.

ARTÍCULO 64.- Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

- a) Representar a la Facultad;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- c) Informar mensualmente al Consejo Universitario acerca de las labores de la Facultad e indicar las disposiciones que juzgue necesarias para el buen funcionamiento de la misma;
- d) Cumplir y hacer cumplir en sus correspondientes Facultades las disposiciones del Claustro, del Consejo y de las Asambleas de Facultades;
- e) Nombrar los Jurados Examinadores en sus respectivas Facultades, siguiendo para ello las recomendaciones de los Directores de Escuelas e Institutos correspondientes;
- f) Supervigilar las actividades docentes y administrativas;
- g) Informar, mensualmente, al Consejo Universitario acerca de la inasistencia de los profesores a cátedras, asambleas, Consejos Directivos de Facultades y exámenes, así como de los motivos de las mismas;
- h) Presidir las sesiones de la Asamblea de la Facultad y del Consejo Directivo de la Facultad;
- i) Presidir, de oficio, las deliberaciones de cualquier organismo dependiente de la Facultad;
- j) Comunicar al Consejo Universitario las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo de la Facultad;
- k) Informar al Consejo Universitario acerca de las solicitudes de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos elevadas a la Facultad; y
- l) Cumplir con los demás deberes que les asignen el Consejo o el Rector.

ARTÍCULO 65.- Para el desempeño de sus labores, los Decanos deberán rendir, por lo menos,

una jornada de cuatro horas. En caso de que la Facultad tenga docencia en dos tandas, las jornadas serán desempeñada así: dos horas en cada una.

Cuando la Facultad tenga docencia en las tres tandas del día, podrá dejar de asistir a una de ellas.

El Vicedecano deberá asistir a las tandas en que no participe el Decano.

Las cuatro horas de labor del Decano serán independientes de su labor como Profesor.

ARTÍCULO 66.- Habrá un Director por cada Escuela, Departamento o Instituto. Para ser Director de una Escuela Docente es indispensable ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser profesor en servicio activo y cumplir con los requisitos mínimos siguientes: tener especialidad o maestría y tener 7 años o más de labor académica.

PARRAFO: Los Directores de Departamentos o Escuelas docentes serán elegidos exclusivamente por las asamblea de su respectivo Departamento o Escuela;

Capítulo XIII
Del Secretario General y Vicesecretario General

ARTÍCULO 66.- La Universidad tendrá un Secretario General y un Vicesecretario General.

La designación del Secretario General y Vicesecretario General corresponde al Consejo Universitario. El Secretario General permanecerá en sus funciones tres (3) años y podrá ser confirmado por igual período.

ARTÍCULO 67.- Para ser Secretario General se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser profesor de la Universidad y tener como mínimo los siguientes requisitos: una formación académica de maestría o especialidad, 8 años o más de labor académica y haya ostentado algún cargo de dirección en la Universidad. Para el cargo de Vicesecretario General se preferirá a un funcionario o empleado administrativo que reúna las condiciones señaladas y que haya ascendido de acuerdo con el escalafón establecido en la carrera administrativa de la Universidad.

ARTÍCULO 68.- Cuando coincidan en una misma persona las calidades de profesor en servicio activo y Secretario General o Vicesecretario General; éstos solamente podrán tener docencia en las horas que no correspondan al horario de trabajo en la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 69.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Claustro o al Consejo Universitario. Asistir a las sesiones de estos organismos y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, excepto en los casos en que el Claustro o el Consejo delegue en uno o varios de sus miembros, en calidad de Comisión Especial, la redacción de dichos acuerdos y actas;
- b) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, la correspondencia de la Universidad;
- c) Mantener, en forma organizada y bajo su vigilancia, los archivos de la Universidad;
- d) Suscribir, conjuntamente con el Rector, las actas y los acuerdos del Claustro o del Consejo, los títulos y certificados y otros documentos que expida la Universidad;
- e) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector o el Consejo; y
- f) En ausencia del Secretario General ejercerá sus funciones el Vicesecretario General, y en ausencia de éste, la persona que el Consejo designe.

**Capítulo XIV
Del Personal Administrativo**

ARTÍCULO 70.- La Universidad tendrá los empleados administrativos que requiera la buena marcha de sus actividades. Para tales fines, se establecerá un reglamento que garantice la selección de un personal eficiente y honesto.

ARTÍCULO 71.- El reglamento establecerá la carrera administrativa en la Universidad, de forma que se garantice al empleado su estabilidad y promoción gradual dentro de un escalafón que tenga en cuenta la capacidad, la buena conducta y los años de servicio. Dicho escalafón culminará con el cargo de Vicesecretario General.

**Capítulo XV
Del Personal Docente e Investigador**

ARTÍCULO 72.- La enseñanza, la investigación y la orientación de los estudiantes estarán encomendadas a los miembros del personal docente e investigador.

ARTICULO 73.- El ingreso, permanencia, desarrollo y egreso del personal académico de la Universidad estará regido por un Sistema de Carrera Académica, concebido como conjunto de normas y procedimientos reguladores de las relaciones de trabajo y conducta entre la UASD y su personal académico.

ARTICULO 74.- Los objetivos esenciales del Sistema de Carrera Académica son los siguientes:

- a) Contribuir al mejoramiento constante del nivel académico de la institución y de sus componentes humanos;
- b) Garantizar justas relaciones de trabajo entre la institución y su personal académico;
- c) Contribuir a la constante elevación de la eficiencia interna, individual y colectiva, así como de la eficiencia externa de la institución;
- d) Procurar la promoción y el bienestar de cada uno de los miembros del personal académico;
- e) Promover con todo ello la formación adecuada de los profesionales, técnicos y demás recursos humanos calificados que deben contribuir debidamente al desarrollo integral de la sociedad dominicana, así como proyectar favorablemente el porvenir de ésta.

ARTICULO 75.- Los Principios del Sistema de Carrera Académica serán los siguientes:

- a) Igualdad de oportunidades a los ciudadanos calificados, mediante realización de concursos;
- b) Reconocimiento de méritos basados en capacidad e idoneidad, para la selección, permanencia, promoción y perfeccionamiento del personal académico, determinados sobre estrictas bases de objetividad y equidad;
- c) Preferencia a los servidores académicos de la UASD, frente a quienes no lo son, en igualdad de capacidad y otras cualidades;
- d) Objetividad e imparcialidad en las apreciaciones y evaluaciones atinentes a todos los movimientos y acciones referentes al personal académico;
- e) Justicia retributiva basada en los factores de dedicación, producción intelectual, creatividad, participación institucional, idoneidad requerida y demostrada, y costo de la vida; así como en relación con las posibilidades financieras de la Universidad y conforme al precepto de "igual compensación por trabajos iguales o similares, realizados en condiciones equiparables";
- f) Perfeccionamiento continuo de todos y cada uno de los miembros del personal académico, en el orden de las necesidades prioritarias del país y de la institución;
- g) En materia disciplinaria, investigación, y comprobación fehaciente, en forma previa, de las faltas que sean imputadas a los académicos en el desempeño de sus actividades y en su conducta civil;
- h) Universalidad del régimen disciplinario en la Institución, en el sentido de que las normas sean aplicadas a todo el personal académico, sin privilegios ni discriminaciones de índole alguna.

PARRAFO: Para la operativización del Sistema de Carrera Académica, el Consejo Universitario formulará un reglamento normativo de la Carrera que defina las actividades y niveles de la estructura básica de la carrera y elabore el manual de categorías y funciones, la tabla de incentivos económicos adicionales y los procedimientos que se requieran para la viabilización del Sistema de Carrera Académica.

ARTÍCULO 76.- La actividad académica de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, se realiza a través de las siguientes divisiones y categorías que agrupan al personal docente investigador, extensionista y sus auxiliares:

- a) Profesores y Auxiliares de Carrera en el Grado y el Postgrado.
- a) Profesores y Auxiliares interinos en el Grado y el Postgrado
- b) Investigadores y Auxiliares de Investigación
- c) Extensionistas y Auxiliares de Extensión

ARTÍCULO 77.- Son Profesores y Auxiliares de Carrera en el Grado y el Postgrado quienes habiendo alcanzado status definitivo en la Universidad tienen a su cargo los servicios ordinarios de docencia, investigación y extensión en y a través de las unidades académicas. Existirán las siguientes categorías:

AUXILIARES

- 1.- Monitor
- 2.- Ayudante de Profesor.
- 3.- Ayudante de Investigación
- 4.- Ayudante de Extensión

PROFESORES

- 1.- Adscritos
- 2.- Adjuntos
- 3.- Titulares

PÁRRAFO I.- Es Auxiliar de Carrera aquel que ingresando al servicio de acuerdo con los Reglamentos vigentes, haya sido evaluado con resultados positivos durante tres semestres consecutivos de conformidad con el citado reglamento.

PÁRRAFO II.- La permanencia del Auxiliar en la carrera dependerá de los resultados de las evaluaciones periódicas que establecen los reglamentos vigentes.

PÁRRAFO III.- Para Ayudante de Profesor se entrará mediante concurso y cuando concurren Monitores de Carrera se le otorgará un valor a la labor realizada.

ARTÍCULO 78.- La carrera docente se inicia con el Monitor de Carrera (Artículo 67, Párrafo I y II). La carrera académica se inicia con el Profesor, Investigador o Extensionista Adscritos, quienes ingresarán a la Universidad mediante concurso de oposición o por promoción de los Ayudantes.

PÁRRAFO I.- Cuando a dichas oposiciones concurren Ayudantes de Carrera se le otorgará un valor a la labor realizada.

PÁRRAFO II.- Los Profesores Adscritos impartirán enseñanza teórica y práctica; participarán en la coordinación y supervisión de la docencia; ofrecerán tutoría en la asignatura de las cátedras a que pertenezca; igualmente participarán en proyectos de investigación.

PÁRRAFO III.- Estos profesores serán evaluados una vez al año, dependiendo de los resultados de esa evaluación su permanencia en la cátedra. Esas evaluaciones serán realizadas por los Consejos Directivos de Facultades de nivel inferior y los Consejos Directivos de Facultades, los cuales emitirán sus opiniones al Consejo Universitario para que los profesores sean separados o

mantenidos en sus cargos.

PÁRRAFO IV.- El Profesor Adscrito podrá alcanzar la categoría de Adjunto a través de concursos de oposición, promoción o mediante reconocimiento de mérito a su labor, por parte de los Consejos Directivos de Facultades correspondientes según reglamentación preparada al efecto. El Consejo Universitario tomará decisión sobre cada caso.

ARTÍCULO 79.- Se instituye la Comisión de Apelación del Personal Académico, la cual deberá ser integrada y reglamentada por el Consejo Universitario para que de manera explícita quede establecida la facultad de los profesores de ejercer el derecho de la legítima defensa en caso de que, durante el curso de una evaluación, éstos se consideren injustamente afectados por informaciones, opiniones o acusaciones que carezcan de fundamentos.

ARTÍCULO 80.- Para ser Profesor Titular se requiere haber ingresado a la Universidad mediante el procedimiento de oposición.

ARTÍCULO 81.- El Profesor Titular es el que ostenta la más alta categoría en la enseñanza de su disciplina en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

ARTÍCULO 82.- El Profesor Titular alcanza esa categoría de las siguientes maneras:

a) Cuando siendo Profesor Adjunto, el Consejo Técnico correspondiente, mediante expediente elaborado para el caso, determine que sus méritos son tan relevantes en la docencia, la investigación y la creación profesional que merece ser promovido a la categoría de Titular.

El Consejo Universitario deberá sancionar, por voto mayoritario, la recomendación que en ese sentido reciba el Consejo Directivo de la Facultad;

b) Cuando resulte ganador en las oposiciones para Profesor Titular abiertas por el organismo mencionado en la letra a). Esas oposiciones se harán entre los profesores de un mismo Departamento y sólo cuando el Consejo Técnico considere que es necesaria la existencia de un Profesor Titular en la materia.

ARTÍCULO 83.- El profesor Meritísimo es aquel que, además de sobresalir en la docencia, la investigación, la creación profesional, realiza una obra ejemplar, dentro y fuera de la Universidad, en beneficio del progreso universitario y de la cultura nacional. La designación de Profesor Meritísimo estará sujeta a las reglamentaciones establecidas en la letra i) del Artículo 31 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 84.- Los Profesores Interinos son todos aquellos profesores de nuevo ingreso, que hayan ingresado por concurso de oposición y hayan pasado por un período de prueba no inferior a dos (2) años y cuya permanencia en la docencia y/o promoción a la Carrera Académica esté sujeta a los resultados de la evaluación semestral de su desempeño. Y que tras la recomendación del Consejo Directivo de la Facultad, sean designados por el Consejo.

Universitario y sean clasificados del modo siguiente:

- a) Profesor Interino;
- b) Profesor Especial; y
- c) Profesor Invitado.

ARTÍCULO 85.- Son Especiales los profesores e investigadores extranjeros de una Universidad e Institución reconocida contratados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo por un período máximo de un año. El contrato del Profesor Especial sólo podrá ser renovado cuando, después de haber sometido la cátedra a oposición, ningún candidato la hubiese obtenido.

Los Profesores Especiales no serán elegibles en los organismos universitarios que tengan el

procedimiento electoral para la nominación de sus funcionarios. Sin embargo, podrán ser invitados a las sesiones de los organismos de gobierno solamente con voz.

ARTÍCULO 86.- Son Profesores Invitados aquellos nacionales o extranjeros que por su relevante labor sean contratados para dictar cursillos o conferencias en la Universidad.
Los Profesores Invitados no tendrán participación en los organismos de gobierno de la Universidad.

PARRAFO: La Contratación de los Profesores Interinos se hará con la finalidad de cubrir vacantes del cuerpo docente cuando no se hayan podido llenar con el personal activo de la Universidad, su contrato no durará más de un año y no será renovado sino cuando, tras haber sometido la cátedra a oposición interna, ningún candidato la hubiese obtenido.

ARTÍCULO 87.- Las diferentes clases y categorías del profesorado tendrán validez individual para cada asignatura. Un mismo profesor podrá pertenecer a diversas clases o categorías.

ARTÍCULO 88.- Habrá, además, los títulos de Profesor Jubilado y de Profesor Honorario.
Los Jubilados son aquellos profesores de carrera que por su edad, tiempo de docencia o por incapacidad física permanente, sean declarados en retiro con una pensión vitalicia.

Los Honorarios serán las personalidades que por los méritos reconocidos puedan honrar el cuerpo profesoral de la Universidad, con el otorgamiento de ese título.

ARTÍCULO 89.- El personal docente e investigador contará con la colaboración de Monitores, Ayudantes de Profesores, Auxiliares de Seminarios, Laboratorios y Taller, y otros de igual carácter que sean creados por el Consejo Universitario, previa recomendación y petición del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Salvo los Invitados, los Jubilados y Honorarios, los demás profesores tendrán la obligación de rendir servicio docente durante el número de horas que correspondan a la asignatura que enseñan y un tiempo equivalente a la mitad de esas horas para entrevistas con sus alumnos, consultas especiales, seminarios, trabajos de biblioteca, corrección de pruebas y cualquier otra actividad que les encomiende el Consejo Técnico de su Facultad

En ningún caso se podrá encomendar a un profesor la enseñanza oral durante más de quince horas a la semana, ni más de veinte horas cuando se trate de enseñanza práctica.

ARTÍCULO 91.- Todas las cátedras vacantes y las de nueva creación, se cubrirán por oposición, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Universitario. Ese reglamento estará sujeto a las bases siguientes:

- a) Se exigirá a quienes deseen tomar parte en oposiciones, para cualquier categoría docente, título universitario del mismo nivel de los expedidos por esta Universidad;
- b) Todos los que deseen intervenir en las oposiciones tendrán que someter a la consideración del jurado los títulos, obras, casos, artículos, honores y demás evidencias que comprueben la idoneidad del aspirante a profesor;
- c) El opositor deberá someterse a pruebas de exposición escrita y oral en uno o más temas de programa vigente de la asignatura, libremente escogido por el jurado;
- d) Deberá, asimismo, el opositor, dar una demostración práctica de eficiencia docente ante un grupo que curse la materia, exponiendo un tema que será sorteado dos horas de iniciarse esta prueba;
- e) Si la materia requiere demostraciones prácticas, el opositor deberá, ante un grupo que curse la materia, probar su capacidad para llevar a cabo las mismas.
- f) Las convocatorias para las oposiciones serán publicadas en un diario de circulación

nacional, dos meses antes de la fecha en que deberán presentarse los candidatos ante el jurado calificador.

Una semana antes de las pruebas orales se invitará al público para que concurra a escuchar a los candidatos en la sustentación de su derecho a cátedra y en el desarrollo de los temas y preguntas que el jurado determine;

g) Dos semanas antes del día en que deba iniciarse la oposición para una materia se expondrá en sitio público de los Institutos, Departamentos y Escuelas de las Facultades concernientes los datos biográficos y académicos de los concursantes y los programas que piensen desarrollar;

h) Terminadas las pruebas del examen de oposición, el jurado deberá decidir, en una sesión interrumpida, acerca de la designación de la persona a quien ha de otorgarse la cátedra; acerca de quiénes mostraron suficiente aptitud para la docencia y por qué, aunque no obtuvieren la cátedra; acerca de quienes no mostraron suficiente aptitud para la docencia universitaria y por qué; acerca de, en el caso que así fuese, por qué a su juicio, la cátedra debe declararse desierta e invitar a la Universidad a que contrate un profesor especial.

Los jurados deben estar formados por especialistas, y su decisión será categórica.

Las que no hayan sido aprobadas en la oposición, no podrán pretender su ingreso a la docencia universitaria, en la materia, sino dos años después de su rechazo.

ARTÍCULO 92.- Los concursos de oposición serán normados por un reglamento único para toda la Universidad, especificando las particularidades propias que requieran determinadas áreas de evaluación de las facultades. El depósito de solicitudes de participación y de credenciales se realice en la Oficina de Personal Académico, la cual tenga la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los requisitos de presentación de documentos y tramitar los mismos a las facultades correspondientes, para la realización del concurso

PÁRRAFO I: Quienes deseen tomar parte en concurso de oposición, para cualquier categoría docente, no auxiliar, deberá tener título universitario a nivel de especialidad o maestría en el área o áreas afines.

ARTÍCULO 93.- La labor de los Profesores Adjuntos deberá ser evaluada cada año por el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente. Este puede recomendar al Consejo Universitario su remoción, con expediente formalizado para el caso, cuando se considere que no demuestren las aptitudes necesarias para la docencia. Para tales fines, los Directores de la unidad docente correspondiente deberán asistir, anualmente, a un mínimo de tres cátedras de las que deba impartir el profesor y levantar acta de asistencia. Asimismo, el Consejo Técnico correspondiente, recabará la más amplia información sobre el nivel académico del profesor, sin tener que indicar las fuentes de las informaciones, si están debidamente justificadas.

ARTÍCULO 94.- El Profesor Titular deberá probar ante el Consejo Técnico, cada dos años, que sus programas y prácticas de enseñanza, al igual que su labor de investigación científica, avanzan conforme al progreso de la ciencia, mediante un recuento de su trabajo académico sobre los asuntos de la materia que enseña.

Cuando, a juicio del Consejo Técnico, dicho Profesor Titular no haya demostrado que sus programas y prácticas de enseñanza están a la altura alcanzada por la ciencia, este organismo recomendará al Consejo Universitario, mediante expediente formalizado, que declare desierta la cátedra.

ARTÍCULO 95.- Los Profesores Titulares deben realizar reuniones periódicas con los Adjuntos de la misma asignatura, a fin de conocer la marcha de los programas que enseñan. Deberán, asimismo, exponer ante el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente todos los asuntos concernientes a su asignatura.

ARTÍCULO 96.- En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Profesor Titular, un Profesor Adjunto lo suplirá en la cátedra.

ARTÍCULO 97.- Cuando el número de alumnos en una asignatura sea tan grande que obligue a la creación de diversos grupos en diferentes tandas de clases, el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente podrá atribuir algunas horas de docencia a los profesores adjuntos de esa asignatura.

ARTÍCULO 98.- La Universidad establecerá un Sistema de Contratación del Personal perteneciente a la Carrera Académica (docente, investigador, extensionista y de postgrado), de carácter opcional, multi-anual, nunca inferior a los tres (3) años, renovable a su término de forma automática, para aquellos casos en los cuales se haya alcanzado una evaluación de desempeño adecuada. Dicho contrato deberá ser firmado por el rector y el académico, en señal de aprobación y en ningún caso podrá implicar una reducción de los ingresos recibidos en la última contratación vigente y pudiendo ser superior en cada período de tres años, según las cargas académicas adicionales que se hubiesen desempeñado en el período anterior.

ARTÍCULO 99.- Para el ingreso y promoción dentro de la carrera profesoral se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La realización profesional;
- b) La capacidad científica y pedagógica; y
- c) Las condiciones morales y de servicio.

ARTÍCULO 100.- Las promociones de categorías académicas serán ejecutadas de forma automática al término del cumplimiento de los requisitos de tiempo de permanencia en el servicio activo y los resultados favorables de la Evaluación Anual del Desempeño del Personal Académico, estableciéndose un sistema de reconocimiento de méritos alcanzados, con la consecuente aplicación de un programa de incentivos académicos y económicos diferenciados.

ARTÍCULO 101.- Los profesores en servicio activo perderán su cátedra cuando incurran en más de 10% de ausencias en una de las asignaturas de un curso del año lectivo, sin tomar en cuenta las licencias y excusas reglamentarias.

ARTÍCULO 102.- Los profesores en servicio activo perderán su derecho en la Cátedra cuando incurran en la no entrega de calificaciones después de 30 (días de haber finalizado el semestre) y en ningún caso un profesor que no haya entregado sus calificaciones correspondientes a sus estudiantes del semestre inmediatamente anterior, podrá iniciar nuevas labores docentes en el semestre siguiente.

ARTÍCULO 103.- Los permisos a los Profesores para dejar de asistir a cátedras se regirán por las siguientes normas:

- a) Cuando el profesor lo solicite para desempeñar otro cargo en las labores universitarias, podrán concederse por todo el tiempo que duren dichas labores;
- b) Cuando sean solicitados en razón de tener que ocupar un cargo en cualesquiera de los poderes del Estado, o de sus instituciones autónomas, podrán concederse hasta por cinco años; y
- c) Cuando sean solicitados por otro motivo podrán concederse hasta por dos años.

ARTÍCULO 104.- El profesor que sin excusa justificada falte a las sesiones del Claustro Universitario, las Asambleas de Facultades, los Consejos Directivos de Facultades o a los actos académicos solemnes, se le descontará el 5% del sueldo correspondiente a un mes por cada ausencia.

Capítulo XVI De los Estudiantes

ARTÍCULO 105.- Para inscribirse en una Facultad se requiere estar investido con el título de bachiller u otro equivalente, expedido o convalidado por el Consejo Nacional de Educación, y llenar los demás requisitos que exijan los reglamentos universitarios.

Para la inscripción en ciertas Escuelas o Secciones, que por la especialidad de sus enseñanzas así lo requieran, el Consejo Universitario podrá fijar, previo informe del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente, normas de admisión diferentes a las señaladas.

PÁRRAFO.- En el caso de personas que quieran ingresar a la Universidad y posean títulos extranjeros o sus equivalentes, el Consejo Nacional de Educación hará la convalidación en cada caso separadamente y dará un informe a la Universidad.

La Universidad se reserva el derecho de aceptar o no la convalidación.

ARTÍCULO 106.- Para inscribirse en las distintas Escuelas, Departamentos o Institutos de la Universidad el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso, previa recomendación de los Consejos Directivos de Facultades y Asambleas de Facultades.

ARTÍCULO 107.- La matrícula en la Universidad será ordinaria o por asignaturas.

La matrícula ordinaria se concederá a los alumnos que sigan cursos universitarios acordados en los planes generales vigentes para cada Facultad. La matrícula por asignatura se concederá a los alumnos que sigan una carrera o cursos interdisciplinarios o no quieran acogerse a la matrícula ordinaria.

Los Consejos Directivos de Facultades y el Departamento de Coordinación Académica reglamentarán lo referente a este tipo de matrícula, y establecerán los mínimos y máximos de las asignaturas en que un estudiante se puede matricular.

ARTÍCULO 108.- Son derechos de los estudiantes:

- a) El acceso a los materiales de enseñanza, investigación e información de que disponga la Universidad;
- b) La opción a las becas y el disfrute de los beneficios que se concedan por la Universidad o por su mediación;
- c) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad; y
- d) Estar representados en los organismos de Gobierno de la Universidad;

ARTÍCULO 109.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes que les correspondan y a todas las actividades universitarias que se determinen como obligatorias;
- b) Acatar y cumplir las leyes, estatutos, reglamentos, disposiciones y acuerdos de las autoridades y organismos universitarios;
- c) Observar una conducta digna, dentro y fuera de la Universidad, de acuerdo con su condición de estudiantes universitarios y ciudadanos representativos de la más alta casa de cultura nacional;
- d) Cooperar con las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y de otra naturaleza, organizada o favorecidas por la Universidad.
- e) Contribuir a la conservación de los edificios, mobiliario, equipos, material de trabajo y jardines pertenecientes a la Universidad, así como a la de su patrimonio espiritual.

f) Votar en las elecciones de los delegados estudiantiles, en los organismos universitarios y en las del máximo organismo estudiantil;

g) Abstenerse de realizar, dentro del recinto universitario, actividades de propaganda partidista o proselitista de tipo político.

ARTÍCULO 110.- El incumplimiento de estos deberes será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Amonestación privada.
- 2) Reenvío de examen.
- 3) Pérdida de derecho a examen.
- 4) Suspensión temporal de su inscripción.
- 5) Expulsión de la Universidad.

ARTÍCULO 111.- Las sanciones a los estudiantes por incumplimiento de sus deberes serán impuestas por el Consejo Universitario, de acuerdo con los reglamentos vigentes.

En caso de que dichas sanciones sean impugnadas por el máximo organismo estudiantil libremente electo, el Claustro actuará como organismo de apelación.

**Capítulo XVII
De la Representación Estudiantil**

ARTÍCULO 112.- Los estudiantes tendrán derecho, en el Claustro, el Consejo, las Asambleas de Facultades y los Consejos Directivos de Facultades, a voz y voto, mediante sus representantes elegidos cada dos años.

ARTÍCULO 113.- La representación estudiantil será igual a un 33.3% del total de los miembros del Claustro, el Consejo, las Asambleas, Consejos Directivos de Facultades y cualquier otro organismo de gobierno.

PARRAFO I: Cuando los organismos de co-gobierno sean convocados con la finalidad de elegir autoridades, la representación estudiantil será igual al 5% del total de los profesores.

ARTÍCULO 114.-: Los representantes estudiantiles que participen en el Claustro Mayor y los demás organismos de co-gobierno, deberán reunir además de la condición de no ser alumnos repitientes, la de encontrarse en uno de los dos últimos años de alguna de las unidades docentes de la Universidad y tener un índice académico acumulado de 80 ó más puntos.

ARTÍCULO 115.- La elección de los representantes de los estudiantes ante el Claustro, el Consejo, las Asambleas de Facultades, los Consejos Directivos de Facultades y cualquier otro organismo de cogobierno, deberá efectuarse cada dos años durante los tres meses después de iniciado el semestre dentro del cual llega a término el mandato.

ARTÍCULO 116.- También se procederá durante ese lapso, a la elección de los directivos del máximo organismo estudiantil y de las distintas unidades universitarias.

ARTÍCULO 117.- Un reglamento dictado por el Consejo Universitario dispondrá lo que este Estatuto no contemple en relación con la representación de los estudiantes y forma de elección de los delegados.

**Capítulo XVIII
De los Bienes de la Universidad**

ARTÍCULO 118.- Son propiedad de la Universidad todos los bienes de cualquier naturaleza que figuren en la actualidad dentro de su patrimonio o que formen parte de éste en el futuro.

ARTÍCULO 119.- Las fuentes de ingreso de la Universidad son las siguientes:

- a) No menos del 5% del monto del presupuesto nacional, y cualquier fondo que a otro título reciba del Estado, sus instituciones, de los particulares y organismos extranjeros y nacionales;
- b) El producto de los derechos por concepto de matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes, reválidas y cualesquiera otros que establezcan los reglamentos;
- c) Los frutos civiles o naturales de los bienes muebles, corporales o incorporales o bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio; y
- d) Cualesquiera otros ingresos que reciba la Universidad.

ARTÍCULO 120.- Los bienes de la Universidad, cual que sea su naturaleza, no podrán ser enajenados, ni su propiedad desmembrada, ni gravados con ninguna suerte de derechos reales, ni arrendados ni alquilados por más de dos años, sin autorización previa del Claustro Universitario.

**Capítulo XIX
Del Fuero Universitario**

ARTÍCULO 121.- Los recintos y muebles de la Universidad, a cualquier título que sea y cualesquiera que sean los fines a que se dediquen, son inviolables. Su vigilancia y el mantenimiento del orden dentro de ellos son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias. Ninguna autoridad pública podrá penetrar en dichos recintos, ni acceder a dichos muebles, sin la autorización del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 122.- Todas las edificaciones, terrenos, fincas, vías y, en general, bienes inmuebles, con sus anexidades y dependencias así como los lugares, de su propiedad o no, en los cuales se realicen, de modo permanente u ocasional, actividades docentes, de investigación, administrativas, culturales, recreativas o de cualquier otro carácter, y las residencias de profesores, investigadores, estudiantes y empleados que sean propiedad o estén arrendados o usufructuados de cualquier forma destinados por la Universidad a esos fines, son inviolables, no sólo por los particulares sino también y de manera principal, por las autoridades públicas nacionales, provinciales municipales o de otra clase, cualquiera que sea la fuente donde se originen sus poderes, facultades, atribuciones o derechos; dichas autoridades no podrán penetrar en ellos, ni realizar su allanamiento, a menos que sean requeridas por el Consejo Universitario. La conservación del orden en los lugares antes indicados, cuya enunciación no es limitativa, corresponde única y exclusivamente a las autoridades universitarias.

Capítulo XX
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 123.- Un reglamento del Consejo dispondrá todo cuanto se refiera al escudo, la bandera, el himno y el ceremonial que usa la Universidad.

ARTÍCULO 124.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derechos de matrículas, expediciones de títulos, exámenes de reválida y cualquier otro a que haya lugar en virtud de reglamentación vigente o futura, deberán efectuarse en la Tesorería de la Universidad, mediante autorización expedida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 125.- Los cargos electivos de la Universidad son incompatibles con cualquier empleo o función pública, a excepción del Notariado. La violación de estas disposiciones implica renuncia de pleno derecho al cargo.

ARTÍCULO 126.- Los funcionarios electivos permanecerán en sus funciones por tres (3) años, hasta que sus sucesores sean elegidos y tomen posesión de sus cargos. Su elección se regirá por las mismas normas aprobadas para Decanos y Vicedecanos. Las elecciones de Rector y Vicerrectores se efectuarán el día 15 de febrero cada tres (3) años y de los demás funcionarios electivos 5 días después.

Los funcionarios electivos tomarán posesión el día 28 de febrero del año correspondiente, previa juramentación.

ARTÍCULO 127.- La persona elegida para el Cargo de Rector deberá hacer un inventario de sus bienes y deudas al tomar posesión y al salir del cargo. Este inventario deberá publicarse en un diario de circulación nacional por cuenta de la Universidad.

ARTÍCULO 128.- A los miembros de la Familia Universitaria les asiste el derecho de asociarse.

ARTÍCULO 129.- Se establece el derecho a la revocación de los cargos a aquellos funcionarios designados o electos que no cumplan con las tareas para las cuales fueron electos

ARTÍCULO 130.- Está usted de acuerdo que los cargos de dirección académica sean ocupados exclusivamente a través de concurso de oposición

Capítulo XXI
Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 131.- El Consejo Universitario y el Rector estarán en obligación de hacer cuanto esté a su alcance para que la autonomía universitaria y la inviolabilidad de los lugares universitarios sean reconocidos en la Constitución y en las leyes.

ARTÍCULO 132.- Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario y cuatro Consejos Directivos de Facultades dispondrá todo lo referente al personal docente y de investigación, así como lo relativo al plan de retiro, jubilaciones y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 133.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo creará la Academia Dominicana de Ciencias, con el propósito de desarrollar la actividad, investigaciones científicas y estimular el intercambio con organismos similares nacionales y del exterior. El Consejo Universitario reglamentará lo relativo a la creación y funcionamiento de esta Academia.

ARTÍCULO 134.- Dejar abierto el proceso de Reformas en la Universidad y que el Claustro Mayor lo asuma, declarado para tal propósito en sesión permanente.

ARTÍCULO 135.- Estos Estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de ser aprobados por el Claustro Universitario.

ESTOS ESTATUTOS FUERON MODIFICADOS EN CUATRO (4) SESIONES DEL CLAUSTRO MAYOR CELEBRADAS EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 HASTA EL 21 DE FEBRERO DEL 2001, EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA.

Ing. Miguel Rosado Montes de Oca
Rector

Lic. Ramón Valerio
Secretario General.